

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100292-00

ACCIONANTE: **LUIS ALFONSO BABATIVA RODRIGUEZ**
 C.C. N. 79.738.426

ACCIONADA: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
 -COLPENSIONES, SUBDIRECCION DE
 DETERMINACIONES IV

FECHA: **BOGOTA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL**
 VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES

El señor LUIS ALFONSO BABATIVA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.738.426 quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por considerar que dicha entidad ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social basándose en los siguientes:

HECHOS

- Manifiesta que el 11 de mayo de 2021 presento ante Colpensiones recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución N. SUB 107558 del 07 de mayo de 2021.
- Que han transcurrido más de dos meses sin que colpensiones emita respuesta al recurso presentado.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso notificar y correrle traslado a la accionada, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante.

CONTESTACION

La accionada colpensiones a través de la Doctora Malky Katrina Ferro en calidad de Directora de Acciones Constitucionales indica que mediante la resolución N. SUB 167696 del 21 de julio de 2021, dio respuesta de fondo a favor del señor Luis Alfonso Babativa la cual se encuentra en trámite de notificación en la cual se menciona lo siguiente:

(...) ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución recurrida SUB107558 de fecha 7 de mayo de 2021, que reconoce una Pensión de VEJEZ al(la) señor(a) BABATIVA RODRIGUEZ LUIS ALFONSO, ya identificado(a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reliquidar de una pensión mensual vitalicia de vejez a favor del (a) señor (a) BABATIVA RODRIGUEZ LUIS ALFONSO, ya identificado (a).

Mesada de 2021: \$1,841,696.00. (...)"

Precisa al despacho que el acto administrativo se encuentra en trámite de notificación, aplicando sus procesos automáticos de notificación; el cual consiste en 3 llamadas telefónicas para citar a notificar al ciudadano, si no se logra genera una carta de citación con el fin de realizar el proceso de notificación personal. Señala que en caso de transcurrir 5 días después de recibida dicha comunicación se procederá al proceso de notificación por aviso. Por lo indicado indica que los derechos fundamentales del accionante ya se encuentran superado, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el señor LUIS ALFONSO BABATIVA RODRIGUEZ, pretende que le sea amparado

el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta de fondo al recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución N. SUB 107558 del 07 de mayo de 2021 presentado el 11 de mayo de 2021.

Para resolver la cuestión planteada se procederá a analizar la regulación legal y jurisprudencial del derecho de petición, para el caso en concreto.

Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-487 de 2017 puntualizo:

“... El derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación: 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario...”

Sobre el particular, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, en su artículo 13, consagra:

“... Artículo [13](#). Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación...”

Con relación a los términos para resolver las peticiones la referida ley estipula:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...”

CASO EN CONCRETO

El accionante presento acción de tutela con la finalidad que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la entidad accionada, al no obtener respuesta de fondo a la petición presentada el 11 de mayo de 2021.

A efectos de resolver lo anterior, se advierte que la accionada allega copia de la resolución N. SUB 167696 del 21 de julio de 2021 en la cual resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el accionante; sin embargo el despacho no encontró prueba que esta, se haya notificado de manera efectiva al accionante ni a su apoderada.

Dado que no se encuentra acreditado que la accionada haya notificado de manera efectiva el acto administrativo que resuelve los recursos presentados por el accionante, se amparara el derecho invocado, ordenándole a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES a través de su Representante Legal Doctor Juan Miguel Villa y/o quien haga sus veces para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, y sobre todo, **se notifique de manera efectiva a la parte accionante la resolución obrante a folios (7-21) de la contestación.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **LUIS ALFONSO BABATIVA RODRIGUEZ** identificado con la C.C. N. 79.738.426, ordenándole la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su Representante Legal Doctor Juan Miguel Villa y/o

quien haga sus veces; que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este proveído, **NOTIFIQUE de manera efectiva a la parte accionante** la resolución N. SUB 167698 del 21 de julio de 2021 obrante a folios (7-21) de la contestación.

SEGUNDO : NOTIFIQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO